

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1468-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700082513, y el Informe Final de instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2763-2017-OS/OR CUSCO a la empresa **INVERSIONES PUQUÍN S.A.C.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20491192756.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **INVERSIONES PUQUÍN S.A.C.**, con fecha 31 de mayo de 2017, se habría constatado mediante Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización, que en el establecimiento ubicado en la Av. Prolongación Antonio Lorena S/N, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas relacionadas con el SCOP.
- 1.2.** Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1745-2017-OS/OR CUSCO y el oficio N° 2763-2017-OS/OR CUSCO, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa fiscalizada por el incumplimiento a las normas contenidas en el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, señala que el establecimiento operado por la empresa fiscalizada, en la visita de fiscalización realizado el día 31 de mayo de 2017, se habría constatado, que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	En la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP- INVERSIONES PUQUIN S.A.C. , no cerró la orden de pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.	Literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD “Literal f) modificado por el Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 25-2017-OS-CD, publicada el 14 febrero 2017, cuyo texto es el siguiente: El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado “CERRADO” de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino.”	Numeral 4.7.7 Hasta 50 UIT, STA, CI.

- 1.5. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1745-2017-OS/OR CUSCO, el oficio N° 2763-2017-OS/OR CUSCO, en fecha 28 de noviembre de 2017, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante el escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 17 de abril de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.8. Mediante la Constancia de Notificación Electrónica, se notificó a la empresa fiscalizada, el Oficio N° 378-2018-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 17 de abril de 2018, el día miércoles 18 de abril de 2018 a las 08:36:22 horas, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. En fecha 19 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó escrito al Informe Final de Instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, EN EL MISMO DÍA DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.**

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa fiscalizada, ha incumplido el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD, toda vez que, de acuerdo el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 31 de mayo de

2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP- INVERSIONES PUQUIN S.A.C., no cerró la orden de pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.

2.1.2. Descargos de la empresa INVERSIONES PUQUÍN S.A.C.

Mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada, señala que acepta la observación de no cerrar el SCOP de GLP en su debido momento, tomando todas las medidas correctivas y todas las estrategias de subsanar las observaciones.

Asimismo con el escrito de fecha 19 de abril de 2018, la empresa fiscalizada, ha reiterado su reconocimiento del incumplimiento imputado, expresando lo siguiente: *“Reconocemos haber incumplido con no cerrar la Orden de Pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017, en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido de combustibles – SCOP. Habiendo recibido físicamente el producto, establecido en la base legal – literal f) del artículo 16.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD”.*

Por último, solicita el Número de Cuenta para que proceda a depositar el monto de la multa.

2.2. Análisis de los Descargos

Sobre el particular, referido al escrito de fecha 04 de diciembre de 2017, este ha sido presentando dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

De igual manera, el contenido del escrito de fecha 19 de abril de 2018, expresa también su reconocimiento, el mismo que ya fue analizado en el informe final de instrucción N° 859-2018-OS/OR CUSCO, por ello corresponde confirmar la propuesta establecida por el órgano instructor.

2.3. Determinación de la sanción

El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido

por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
 - En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³.
 - El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP- INVERSIONES PUQUIN S.A.C., no cerró la orden de pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la estación con gasocentro de GLP.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en gabinete donde la empresa administrada NO registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N°60591897802 al haber recibido físicamente el producto. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la estación con gasocentro de GLP que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*4hrs*1d)(1)	080.00	No aplica	233.50	244.73	083.85
Personal técnico calificado de la estación con gasocentro de GLP que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	244.73	109.00
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					192.85
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					134.99
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					144.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					463.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					22.4%
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1468-2018-OS/OR CUSCO

Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.50
Multa en Soles	2 071.07

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1/2 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 días de trabajo de seguimiento hasta verificar la descarga del producto
- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al análisis anterior la multa unitaria es igual a 0.50UIT, este valor será multiplicado por la cantidad de órdenes de pedido que involucra el incumplimiento, quedando de la siguiente manera:

Multa total = multa unitaria*número de órdenes de pedido

Multa total = 0.50UIT*1

Multa total = 0.50

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **INVERSIONES PUQUIN S.A.C.**, por el incumplimiento:

En la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP- INVERSIONES PUQUIN S.A.C., no cerró la orden de pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto, lo que contraviene el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD., asciende a **0.50 UIT**

2.4. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha para presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1468-2018-OS/OR CUSCO

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del -50%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	En la visita de supervisión de fecha 31 de mayo de 2017, se verificó que la estación de servicios con Gasocentro de GLP- INVERSIONES PUQUÍN S.A.C., no cerró la orden de pedido N° 60591897802 de fecha 21 de abril de 2017 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP). Habiendo recibido físicamente el producto.	4.7.7	0.50	Sí	0.25 ⁴

Por lo expuesto, la empresa fiscalizada ha incumplido con lo establecido en el literal f) del artículo 16.9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 294-2005-OS/CD; RCD 196-2010-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES PUQUÍN S.A.C.**, con una multa de cero con veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17-00082513-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa

⁴ 0.50 – (0.50 x 50%) = 0.25

impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al administrado **INVERSIONES PUQUÍN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador